

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2048/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** Organismo Público Local Electoral

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el Organismo Público Local Electoral a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300564023000127**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
PROCEDIÉNDOSE A RESOLVER EN TÉRMINOS DE LAS SIGUIENTES: .....	3
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	16
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>17</b>

### ANTECEDENTES

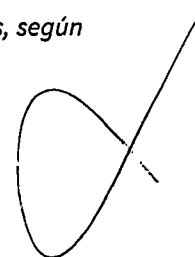
#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Organismo Público Local Electoral<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

...

**Solicito los datos respectivos al número de casillas recontadas en la sesión de cómputos distritales y/o municipales** que el OPL correspondiente llevó a cabo después de cada elección local (Gobernador, diputados y ayuntamientos), a través de los consejos distritales y municipales, según sea la elección.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



Estos datos son el **número de casillas recontadas y el total de casillas en general, con el objetivo de obtener el porcentaje de casillas recontadas de cada elección local.**

De acuerdo al artículo 311 de la LEGIPE y al 430 del Reglamento de Elecciones, existen causales para que las casillas sean recontadas de forma parcial y/o total en las sesiones de cómputos, ya sea distrital o municipal. Entre las causales se encuentran las siguientes:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y;
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido (Art. 311, inciso d, COFIPE).

Los OPLs emiten lineamientos para las sesiones de cómputos, pero se ajustan a los establecido por la LEGIPE. En estas sesiones se generan los datos aquí solicitados y obran en poder del OPL correspondiente.

Esta información la solicito por cada elección local durante el periodo 2015-2023. Es decir, **solicito el acumulado de casillas recontadas por cada uno de los consejos distritales y/o municipales del estado correspondiente para obtener el porcentaje mencionado.**

Asimismo, los datos los solicito desagregados de acuerdo a la causal de recuento arribas señaladas.

...

2. **Respuesta.** El **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/2048/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos;

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente expediente, como de autos consta.

6. **Comparecencia del Sujeto obligado.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado.-en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **OPLEV/DEOE/423/2023**, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, suscrito el Mtro. Luis Enrique Galicia Martínez, en su calidad de Director ejecutivo de Organización Electoral. **Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.**
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando medularmente como agravio lo siguiente:

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



*“En los oficios de respuesta el sujeto obligado **señala que adjunta un documento en excel; sin embargo, no envía ningún archivo o documento.***

*De la misma lectura del oficio, **el sujeto obligado no proporciona información alguna acerca del porcentaje de casillas recontadas en los cómputos distritales y muniipales... (SIC)***

**Énfasis propio**

17. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial y el oficio citado, con la finalidad de sustentar su dicho, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>.
18. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante el oficio **OPLEV/DEOE/473/2023**, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, suscrito el Mtro. Luis Enrique Galicia Martínez, en su calidad de Director ejecutivo de Organización Electoral, a través del cual **ratificó** su respuesta inicial:
19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>8</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

<sup>8</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

21. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>9</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
22. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
23. **Cuestión jurídica por resolver:** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
24. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema. Por lo que, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado pero inoperante** en razón de lo siguiente.
25. Ahora bien, previo al análisis del presente asunto, se tiene que del agravio vertido por el recurrente únicamente se agravia de **la falta de entrega del archivo Excel de los resultados de las elecciones remitidas por el sujeto obligado, así como la falta de información relativa al porcentaje de casillas recontadas en cada cómputo distrital y/o municipal.**
26. Por lo que la materia del estudio del presente asunto se fijara en la Litis fijada, sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...  
**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**<sup>10</sup>. Se presume así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

<sup>10</sup> No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.



González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>11</sup>.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

...

27. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20<sup>12</sup> del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
28. Precisado lo anterior, de las constancias de autos se tiene que, durante el procedimiento de acceso a la información, mediante oficio **OPLEV/DEOE/423/2023**, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, suscrito el Mtro. Luis Enrique Galicia Martínez, en su calidad de Director Ejecutivo de Organización Electoral, informó lo siguiente:

*"...Con fundamento en el artículo 143, párrafo primero, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a dar **respuesta** a la información solicitada, por lo que me permito remitir, en archivo electrónico Excel, los resultados electorales de los Procesos Electorales locales ordinarios 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018 y 2020-2021, así como los Procesos Electorales Locales Extraordinarios 2018 y 2022 en los que se indica el origen de los resultados en cada una de las casillas instaladas..."*

...

<sup>11</sup> No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

<sup>12</sup> Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))

29. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión señalando medularmente como agravio **que el sujeto obligado a pesar de haberle señalado que adjunta un documento en excel este no había sido remitido, así como el hecho que del oficio remitido en calidad de respuesta no le habían proporcionado ninguna información relativa al porcentaje de casillas recontadas en cada cómputo distrital y/o municipal.**
30. Asimismo, al comparecer al recurso de revisión durante la sustanciación del mismo, la autoridad responsable ratificó la respuesta inicial, **remitiendo de manera anexa los archivos Excel señalados en el agravio del particular.**
31. Luego entonces, lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
32. Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información petitionada, ello de acuerdo a lo establecido en los **artículos 233 fracción X, XI del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**Artículo 233. El cómputo en los Consejos Distritales y Municipales se sujetará al procedimiento siguiente:**

(...)

**X. En su caso, para el recuento total de votación de las casillas en la sesión del cómputo, se seguirá el procedimiento siguiente:**

a) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló, al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

b) Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, el presidente del consejo de que se trate dará aviso inmediato a la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;



c) El presidente del consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo que serán presididos por los vocales propietarios o suplentes, así como por el secretario propietario o suplente del consejo respectivo.

Cuando se requiera, en virtud del número de casillas a computar, el consejo podrá acordar la integración de los grupos de trabajo que sean necesarios y que estarán bajo la dirección y supervisión directa de los funcionarios señalados. Los consejeros electorales, propietarios o suplentes, se podrán integrar a los grupos de trabajo. De igual manera, los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

d) Los grupos de trabajo realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad;

e) En caso de ser necesario, el consejo respectivo podrá designar personal auxiliar para apoyar la labor de los grupos de trabajo;

f) Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no sobre la discusión de su validez o nulidad. En caso de que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del consejo, para que éste resuelva en definitiva.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlos al presidente del consejo respectivo;

g) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

h) El vocal o secretario del consejo que presida cada grupo levantará un acta individual por paquete recontado; asimismo, elaborará una acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será firmada por los integrantes de cada grupo de trabajo; y

i) El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta de cómputo distrital o municipal de la elección de que se trate, la cual será firmada por los integrantes del consejo respectivo; y

**Artículo 234.** El presidente y secretario del consejo integrarán el paquete del cómputo respectivo, que estará formado por las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el acta de cómputo de la elección y el informe justificado de la sesión de cómputo.

El paquete de cómputo se remitirá al órgano que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por este Código.

...

**Énfasis propio**

33. Asimismo, es información relacionada con las obligaciones específicas de transparencia establecidas en el artículo 19 fracción I, inciso h) de la ley de Transparencia Local, a decir:

**Artículo 19.** Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

**I. Las autoridades electorales:**

(...)

**h) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;**

(...)

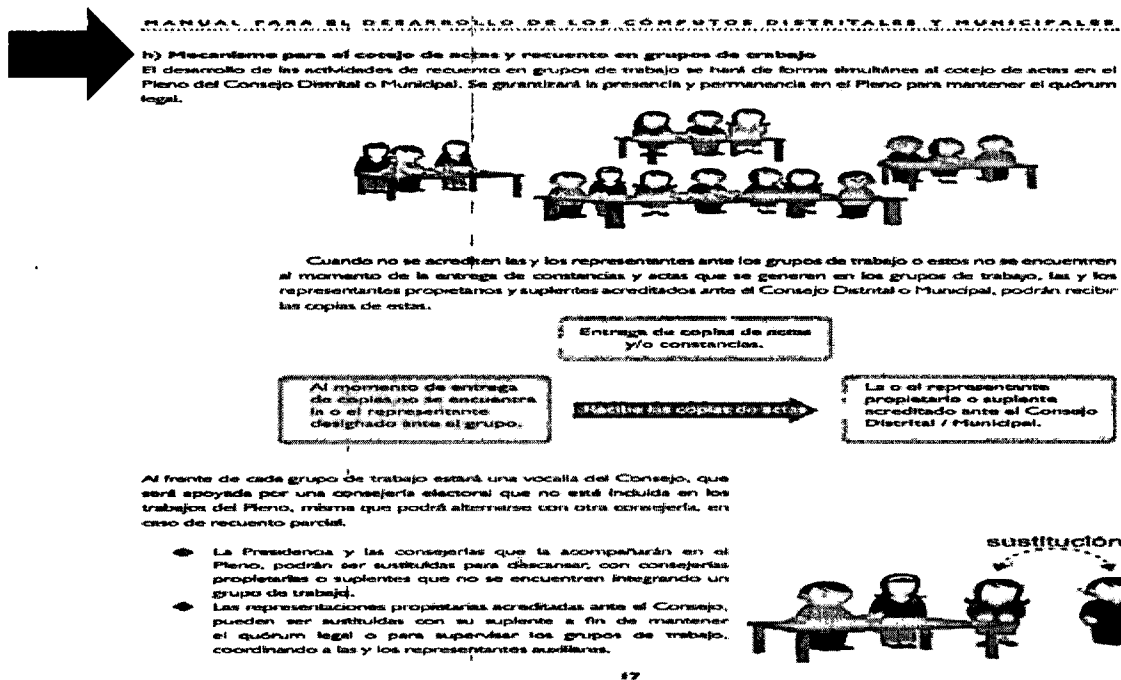
**Énfasis propio**

34. Igualmente, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 409, numeral 1, establece:

**Artículo 409.**

1. Los resultados de la compulsación de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el Pleno y en los grupos de trabajo, **deberán ser capturados sucesivamente en el Sistema de Cómputos Distritales**. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo distrital, se detectara algún error en la captura, será necesario que el vocal ejecutivo o el vocal secretario, soliciten por escrito y vía más inmediata a la correspondiente junta local ejecutiva, la apertura del mecanismo en el sistema electrónico que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos.

35. De igual manera se tiene que el Manual para el Desarrollo de los Cómputos Distritales y Municipales<sup>13</sup>, en sus páginas 17 y 18 establecen los mecanismos para el recuento de actas, tal y como se advierte de las imágenes insertas a continuación:



<sup>13</sup> [https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV\\_CG122\\_ANEXO1.pdf](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG122_ANEXO1.pdf)

**MANUAL PARA EL DESARROLLO DE LOS CÁMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES**

- Se debe prever que el OPLE Veracruz cuenta con personal de apoyo suficiente, considerando su sustitución, para que apoyen en los trabajos de captura en el Pleno del consejo, en la digitalización y reproducción de actas para la integración de los expedientes y en la bodega.

En caso de recuento total, los grupos de trabajo podrán ser presididos por las vocalías, la Presidencia del Consejo Distrital o Municipal o la Secretaría; en el caso de las consejerías electorales, se integrarán a los grupos de trabajo.

**f) Causales para el recuento de votación**

Podrá realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo de casillas, leyendándose el acta correspondiente, cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 233, fracciones III, IV, V y X del CEV y el artículo 45 de los Lineamientos para el desarrollo de la Sesión de Cómputos distritales y municipales.

1. Cuando el paquete electoral se recibe con muestras de alteración.
2. Cuando los resultados de las actas no concuerdan.
3. Si se detectan alteraciones evidentes en las actas que generen dudas fundadas sobre el resultado de la elección en la casilla.
4. Si no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obra en poder de la Presidencia del Consejo correspondiente.
5. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos de verificación plena de quien la haya emitido.
6. Cuando el número de votos totales sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar en votación.
7. Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido, coalición o candidatura independiente.

36. Entonces, por mandato del citado manual, el OPLE Veracruz debe prever contar con el personal de apoyo suficiente, considerando su sustitución, para que apoyen en los trabajos de captura en el Pleno del consejo, en la digitalización y reproducción de las actas para la integración de los expedientes y en la bodega.
37. En el caso, el sujeto obligado documentó respuesta a través del Director Ejecutivo de Organización Electoral, por lo que se concluye que el Titular de Transparencia cumplió con lo establecido en los **numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia Local**, mismos que indican:

...  
**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.  
 ...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...  
**II.** Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;  
 ...

**VII.** Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;  
 ...

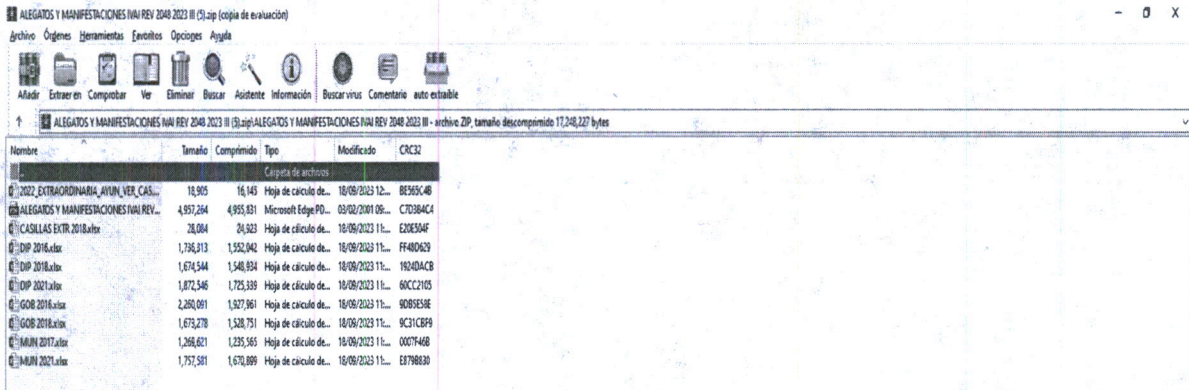
38. Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los



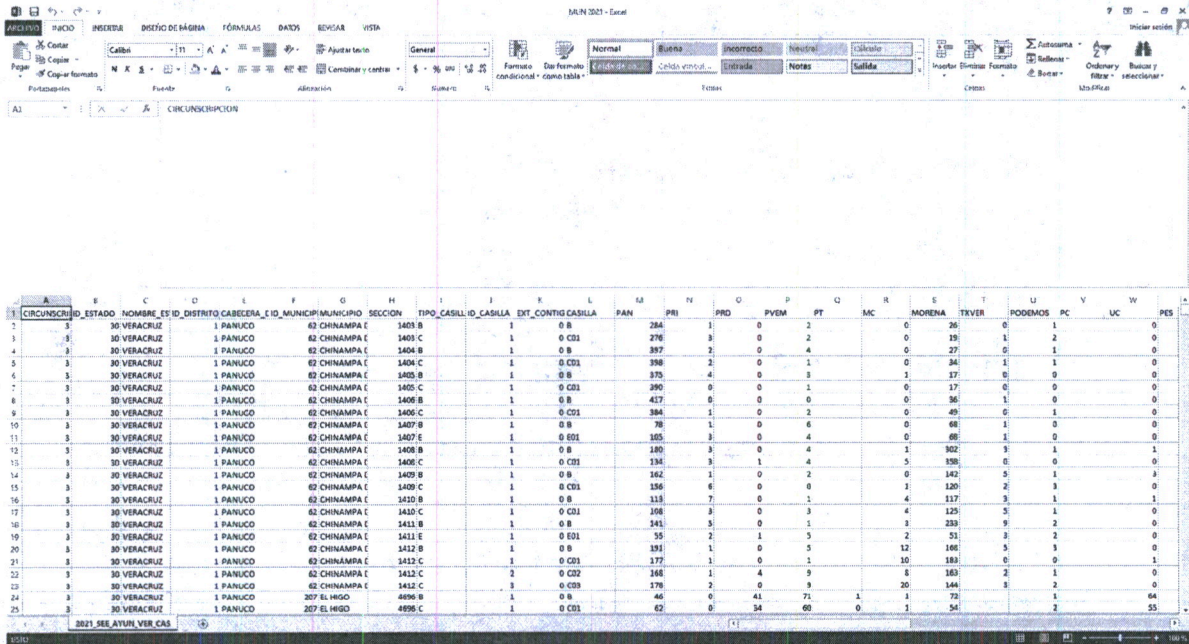
trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

39. Ahora bien, se tiene que al dar respuesta durante la comparecencia del recurso de revisión, la autoridad electoral remitió diversos archivos en formato Excel, con la finalidad de atender dicha parte de lo requerido, tal y como se advierte de las siguientes imágenes que se insertan a continuación:



40. Luego entonces, con la finalidad de dilucidar si le asiste la razón al particular al señalar que no le fue otorgada la información relativa al porcentaje de casillas solicitado (**número total de casillas, número de casillas recontadas y porcentaje de casillas recontadas**), se procede a verificar uno de los archivos con la finalidad de verificar el contenido de la información remitida, advirtiéndose lo siguiente:

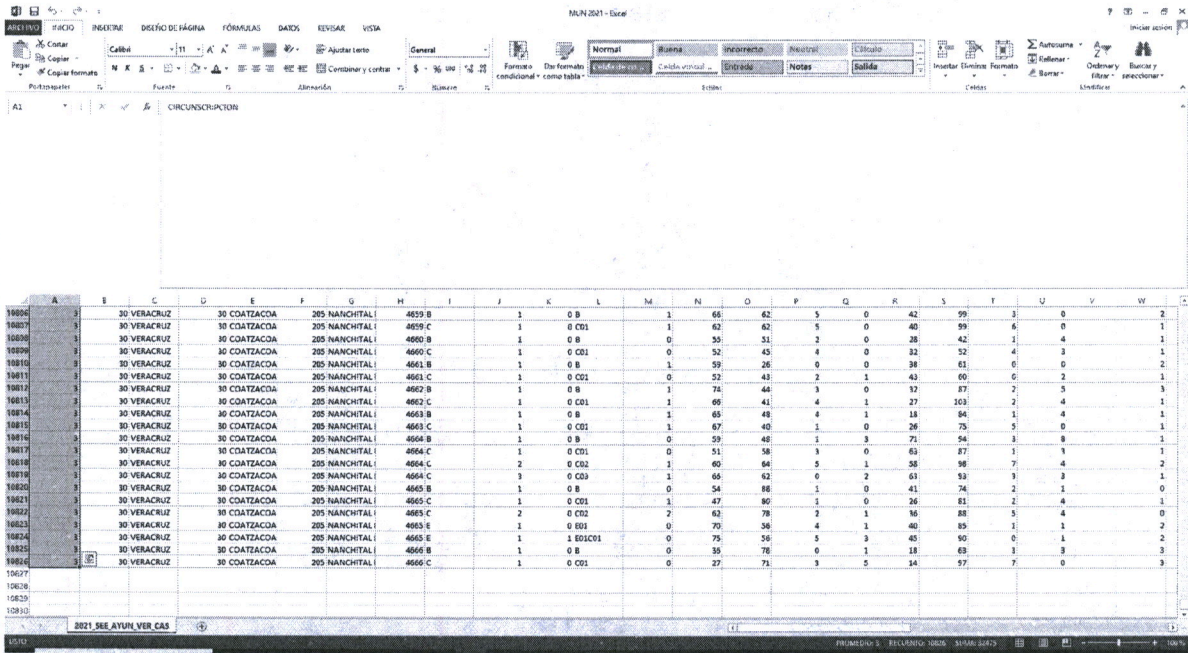
**Archivo MUN 2021.xlsx**



CIRCUNSCRIPCION	ESTADO	NOMBRE	ID	DISTRITO	CABECERA	ID MUNICIPIO	MUNICIPIO	SECCION	TIPO	CASILLA	ID CASILLA	EXT	CONTIGO	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	TRVRI	PODEMOS	PC	UC	W	PES
1	30	VERACRUZ	1	PANUJO	62	CHINAMPA	C	1403 B	1	O B	284	1	0	2	0	26	0	26	0	1	0	0	0	0	0	0	
2	30	VERACRUZ	1	PANUJO	62	CHINAMPA	C	1403 C	1	O C01	276	3	0	2	0	19	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	
3	30	VERACRUZ	1	PANUJO	62	CHINAMPA	C	1404 B	1	O B	397	2	0	4	0	27	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	
4	30	VERACRUZ	1	PANUJO	62	CHINAMPA	C	1404 C	1	O C01	398	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
5	30	VERACRUZ	1	PANUJO	62	CHINAMPA	C	1405 B	1	O B	375	4	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
6	30	VERACRUZ	1	PANUJO	62	CHINAMPA	C	1405 C	1	O C01	390	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
7	30	VERACRUZ	1	PANUJO	62	CHINAMPA	C	1406 B	1	O B	417	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
8	30	VERACRUZ	1	PANUJO	62	CHINAMPA	C	1406 C	1	O C01	384	1	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
9	30	VERACRUZ	1	PANUJO	62	CHINAMPA	C	1407 B	1	O B	78	1	0	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
10	30	VERACRUZ	1	PANUJO	62	CHINAMPA	C	1407 C	1	O C01	105	3	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
11	30	VERACRUZ	1	PANUJO	62	CHINAMPA	C	1408 B	1	O B	180	3	0	4	1	302	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	
12	30	VERACRUZ	1	PANUJO	62	CHINAMPA	C	1408 C	1	O C01	134	3	1	4	5	158	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
13	30	VERACRUZ	1	PANUJO	62	CHINAMPA	C	1409 B	1	O B	162	1	0	2	0	142	5	1	1	0	0	0	0	0	0	0	
14	30	VERACRUZ	1	PANUJO	62	CHINAMPA	C	1409 C	1	O C01	156	6	0	0	1	120	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	
15	30	VERACRUZ	1	PANUJO	62	CHINAMPA	C	1410 B	1	O B	113	7	0	1	4	117	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	
16	30	VERACRUZ	1	PANUJO	62	CHINAMPA	C	1410 C	1	O C01	108	3	0	3	4	125	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	
17	30	VERACRUZ	1	PANUJO	62	CHINAMPA	C	1411 B	1	O B	141	5	0	1	1	233	9	2	0	0	0	0	0	0	0	0	
18	30	VERACRUZ	1	PANUJO	62	CHINAMPA	C	1411 C	1	O C01	55	2	1	5	2	51	3	1	0	0	0	0	0	0	0	0	
19	30	VERACRUZ	1	PANUJO	62	CHINAMPA	C	1412 B	1	O B	191	1	0	5	12	101	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	
20	30	VERACRUZ	1	PANUJO	62	CHINAMPA	C	1412 C	1	O C01	177	1	0	1	10	183	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
21	30	VERACRUZ	1	PANUJO	62	CHINAMPA	C	1413 B	2	O C02	168	1	4	9	8	183	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	
22	30	VERACRUZ	1	PANUJO	62	CHINAMPA	C	1413 C	1	O C01	176	2	0	9	20	144	3	2	0	0	0	0	0	0	0	0	
23	30	VERACRUZ	1	PANUJO	207	EL HIGO	B	4898 B	1	O B	46	0	41	71	1	1	70	1	1	0	0	0	0	0	0	0	
24	30	VERACRUZ	1	PANUJO	207	EL HIGO	C	4898 C	1	O C01	62	0	34	60	0	1	54	1	2	0	0	0	0	0	0	0	

41. Ahora bien, si bien la pretensión del particular fue la de, que la autoridad responsable le remitiera la información en los términos planteados en la solicitud de acceso, es decir el número de casillas total, el número de casillas que sufrieron recuento, para así poder obtener el porcentaje de casillas que sufrieron recuento, **no menos cierto es que del citado archivo se obtiene la información requerida**, tal y como se advierte de los siguientes datos:



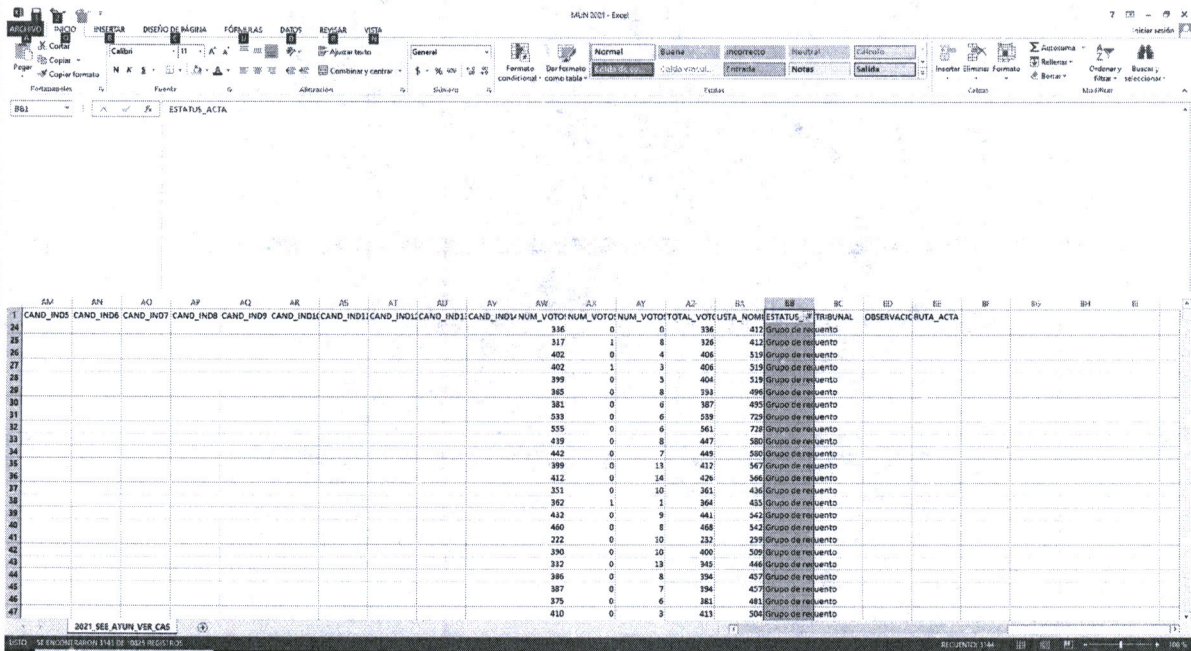


MUN 2021 - Excel

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W
18806	30 VERACRUZ	30 COATZACO	205 NANCHITAL	4659-B	1	0 B	1	66	62	5	0	42	99	6	0	1	1	1	1	1	1	1
18807	30 VERACRUZ	30 COATZACO	205 NANCHITAL	4659-C	1	0 C01	1	62	62	5	0	40	99	6	0	1	1	1	1	1	1	1
18808	30 VERACRUZ	30 COATZACO	205 NANCHITAL	4660-B	1	0 B	0	55	51	2	0	28	42	1	4	0	1	1	1	1	1	1
18809	30 VERACRUZ	30 COATZACO	205 NANCHITAL	4660-C	1	0 C01	0	52	45	4	0	32	52	4	3	1	1	1	1	1	1	1
18810	30 VERACRUZ	30 COATZACO	205 NANCHITAL	4661-B	1	0 B	1	59	26	0	0	38	61	0	0	0	0	0	0	0	0	0
18811	30 VERACRUZ	30 COATZACO	205 NANCHITAL	4661-C	1	0 C01	0	52	43	2	1	43	60	6	2	1	1	1	1	1	1	1
18812	30 VERACRUZ	30 COATZACO	205 NANCHITAL	4662-B	1	0 B	1	74	44	3	0	12	87	2	5	3	1	1	1	1	1	1
18813	30 VERACRUZ	30 COATZACO	205 NANCHITAL	4662-C	1	0 C01	1	66	41	4	1	27	103	2	4	1	1	1	1	1	1	1
18814	30 VERACRUZ	30 COATZACO	205 NANCHITAL	4663-B	1	0 B	1	65	48	4	1	18	84	1	4	1	1	1	1	1	1	1
18815	30 VERACRUZ	30 COATZACO	205 NANCHITAL	4663-C	1	0 C01	1	67	40	1	0	26	75	5	0	1	1	1	1	1	1	1
18816	30 VERACRUZ	30 COATZACO	205 NANCHITAL	4664-B	1	0 B	0	59	46	1	3	72	64	3	8	1	1	1	1	1	1	1
18817	30 VERACRUZ	30 COATZACO	205 NANCHITAL	4664-C	1	0 C01	0	51	58	1	0	63	87	1	1	1	1	1	1	1	1	1
18818	30 VERACRUZ	30 COATZACO	205 NANCHITAL	4664-C	2	0 C02	1	60	64	5	1	58	98	7	4	2	1	1	1	1	1	1
18819	30 VERACRUZ	30 COATZACO	205 NANCHITAL	4664-C	3	0 C03	1	66	62	0	2	61	93	3	3	1	1	1	1	1	1	1
18820	30 VERACRUZ	30 COATZACO	205 NANCHITAL	4665-B	1	0 B	0	54	86	1	0	41	74	2	1	0	0	0	0	0	0	0
18821	30 VERACRUZ	30 COATZACO	205 NANCHITAL	4665-C	1	0 C01	1	47	80	1	0	26	81	2	4	1	1	1	1	1	1	1
18822	30 VERACRUZ	30 COATZACO	205 NANCHITAL	4665-C	2	0 C02	2	62	78	2	1	36	88	5	4	0	0	0	0	0	0	0
18823	30 VERACRUZ	30 COATZACO	205 NANCHITAL	4665-E	1	0 E01	0	70	56	4	1	40	85	1	1	2	1	1	1	1	1	1
18824	30 VERACRUZ	30 COATZACO	205 NANCHITAL	4665-E	1	1 E01C01	0	75	56	5	3	45	60	0	1	2	1	1	1	1	1	1
18825	30 VERACRUZ	30 COATZACO	205 NANCHITAL	4666-B	1	0 B	0	35	76	0	1	18	69	1	3	3	1	1	1	1	1	1
18826	30 VERACRUZ	30 COATZACO	205 NANCHITAL	4666-C	1	0 C01	0	27	71	3	5	14	57	7	0	0	0	0	0	0	0	0

**Número de casillas total: 10825**

42. Ahora bien, del archivo remitido, se advierte el apartado denominado ESTATUS ACTA, del cual al realizar un filtrado del reporte de dicha columna se obtiene el número de casillas que sufrieron recuento, tal y como se advierte de la siguiente imagen:



MUN 2021 - Excel

AM	AN	AO	AP	AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW	AX	AY	AZ	BA	BB	BC	BD	BE	BF	BG	BH	EI
24	CAND_INDS	CAND_INDS	CAND_INDS	CAND_INDS	CAND_INDS	CAND_INDS	CAND_INDS	CAND_INDS	CAND_INDS	CAND_INDS	CAND_INDS	CAND_INDS	CAND_INDS	CAND_INDS	CAND_INDS	CAND_INDS	CAND_INDS	CAND_INDS	CAND_INDS	CAND_INDS	CAND_INDS	CAND_INDS
25																						
26																						
27																						
28																						
29																						
30																						
31																						
32																						
33																						
34																						
35																						
36																						
37																						
38																						
39																						
40																						
41																						
42																						
43																						
44																						
45																						
46																						
47																						

**Número de casillas que sufrieron recuento: 3143**

43. Es así que, con dichos datos al realizar una operación aritmética se obtiene el porcentaje de casillas que sufrieron recuento, que en dicho caso es de **29.1%**, por lo que conforme a lo antes manifestado, **el recurrente puede realizar dicho procedimiento en los demás archivos remitidos por la autoridad responsable, para allegarse de la información relativa a número de casillas total, el número de casillas que sufrieron recuento, para así poder obtener el porcentaje de casillas que sufrieron recuento.**





45. Asimismo, con dichos datos al realizar una operación aritmética se obtiene el porcentaje de casillas que sufrieron recuento, que en dicho caso es de **45.085%** el porcentaje de casillas recontadas.
46. Es entonces que, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
47. Por lo que a consideración de esta autoridad, que aun y cuando el recurrente manifiesta agravio en contra de la respuesta emitida por la autoridad responsable, quedó en evidencia que el sujeto obligado le dio respuesta a lo solicitado, **ello en atención a que el sujeto obligado remitió a través del área con atribuciones respuesta puntual a lo solicitado y en los términos materia del agravio (el archivo Excel señalado y el porcentaje de casillas que sufrieron recuento)**, máxime que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017<sup>14</sup>** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:
- Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*
48. De modo que, si el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó su respuesta en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó la información tendiente a dar respuesta a lo requerido la solicitud, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida** en términos de la Ley de la materia.
49. Ello porque en el caso, no se advierten elementos que apunten a la presunción de que la información solicitada por la parte recurrente exista, **máxime que el propio sujeto obligado así lo informó de manera oportuna al dar respuesta a la solicitud de información y luego al comparecer durante la sustanciación del recurso de revisión complemento la respuesta inicial**, por lo que debe entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A**

<sup>14</sup> Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>



**SU SENTIDO OBJETIVO<sup>15</sup>”; “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>16</sup>” y; “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>17</sup>”.**

50. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO<sup>18</sup>.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

51. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.
52. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundado pero inoperante y por tanto insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

#### **IV. Efectos de la resolución**

53. En vista que este Instituto estimó fundado pero inoperante el agravio expresado, debe<sup>19</sup> confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

<sup>15</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>16</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>17</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

<sup>18</sup> Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf>

<sup>19</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



54. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
55. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos